

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01289/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA L**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 22 (**VEINTIDOS**) de Mayo del año 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

Todos los materiales entregados al COMECYT por la empresa Grupo ENM México S.A. de C.V. como resultado de los contratos entre el COMECYT y la empresa. "(SIC)"

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00008/COMECyT/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 11 (**ONCE**) de Junio de 2013 dos mil Trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, me permito informar a usted que durante el ejercicio fiscal 2013, el COMECyT no celebró contrato con el Grupo ENM México S.A. de C.V.

Así también, hago de su conocimiento que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo a esta resolución, en el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Responsable de la Unidad de Información

GABRIELA AVILES OLIVARES

ATENTAMENTE

CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 12 (**DOCE**) de Junio del año 2013 dos mil Trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La respuesta la solicitud 00008/COMECyT/IP/2013" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La solicitud no ponía límite de tiempo a los contratos establecidos entre Grupo ENM México S.A. de C.V sin embargo la respuesta sólo atendió el año 2013. Es decir me interesan copias de contratos y documentos que sean producto de dichos contratos entre Grupo ENM México S.A. de C.V. y el COMECyT en cualquier año.."(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01289/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

[REDACTED]
VS.
ACTOS DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RECURSO DE REVISION CON NO. DE FOLIO:
01289/INFOEM/IP/RR/2013

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

C. COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

GABRIELA AVILES OLIVARES, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología y Titular de la Unidad de Información; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; ante usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"La respuesta de la solicitud 00008/COMECYT/IP/2013" (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La solicitud no ponía límite de tiempo a los contratos establecidos entre Grupo ENM México S.A. de C.V. sin embargo la respuesta sólo atendió el año 2013. Es decir me interesan copias de los contratos y documentos que sean producto de dichos contratos entre Grupo ENM México S.A. de C.V." (sic).

II. HECHOS.

1. Con fecha veintidós de mayo de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"Todos los materiales entregados al COMECYT por la empresa Grupo ENM México S.A. de C.V. como resultado de los contratos entre el COMECYT y la empresa." (sic).

2. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00008/COMECYT/IP/2013.

3. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, a través del SAIMEX se requirió a los servidores públicos habilitados Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Sistemas, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

4. A través del SAIMEX, el Servidor Público Habilitado Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Sistemas, en fecha diez de junio del dos mil trece, se informó: "... *me permito informar a usted que durante el ejercicio fiscal 2013 el COMECYT no celebró contrato con Grupo ENM México S.A. de C.V.*" (sic).
5. El día once de junio de dos mil trece, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, la respuesta emitida por los servidores públicos habilitados, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.
6. En fecha doce de junio de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
7. Mediante el oficio número 203G10001/085/2013 y 203G10001/086/2013 de fecha catorce de junio de dos mil trece, signados por la Licenciada Gabriela Aviles Olivares, Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico del COMECYT, se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Unidad de Apoyo Administrativo y de la Unidad de Sistemas, respectivamente, proporcione a más tardar el mismo día, la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia..
8. A través del oficio número 203G10100/276/2013 y 203G10200/044/2013, de fecha catorce de junio de dos mil trece, los Servidores Públicos Habilitados Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Titular de la Unidad de Sistemas, respectivamente informaron lo siguiente:

"...se confirma, toda vez que la información solicitada no tiene un periodo de tiempo para su búsqueda." (sic).

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto a la solicitud de información, sino que se realizó una búsqueda en el ejercicio fiscal 2013. Lo anterior, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, sólo se encuentra obligado a proporcionar la información pública que sea requerida y se encuentre en sus archivos. Y no está obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, tal y como se desprende de la respuesta de fecha once de junio de dos mil trece, notificada al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le informó en tiempo y forma que durante el ejercicio fiscal 2013 no se celebró contrato con la empresa mencionada, de conformidad con los registros que obran en sus archivos en dicho ejercicio fiscal, sin negársele la información, ya que no señala periodo de la información que solicita.

En consecuencia y atendiendo al texto literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen en ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud información requerida, referente a la información que obra en sus archivos en el ejercicio fiscal 2013, ya que no señala una periodicidad de la información.

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En virtud de lo anterior, se deduce que en el caso concreto el sujeto obligado proporcionó al solicitante la respuesta a la solicitud de información número 00008/COMECyT/IP/2013, de conformidad con los datos que obran en los archivos del ejercicio fiscal 2013 del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que una vez que se ha obtenido el acuse respectivo, se da por terminado el trámite de acceso a la información, circunstancia por la cual resulta inatendible el agravio que el C. [REDACTED], hace valer en el recurso de revisión identificado con el número de folio 01289/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señala como acto impugnado la respuesta a la solicitud 00008/COMECyT/2013.

En consecuencia, es de considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del C. [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD APOYO JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

San Mateo Atenco, Estado de México, a 14 de junio de 2013.


LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01289/INFOEM/IP/RR/2013**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 12 (**Doce**) de Junio de 2013 dos mil Trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 02 (**DOS**) de Julio de 2013 dos mil Trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, el día 12 (**Doce**) de Junio de 2013 dos mil Trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 correspondiente a que la respuesta a la solicitud de información es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a este pleno el sobreseimiento del presente recurso que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que la **litis** que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a que solicito todos los materiales entregados al COMECYT por la empresa Grupo ENM México S.A. de C.V. como resultado de los contratos entre el COMECYT y la empresa.”(SIC)

Por lo que en respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señala que en atención a su solicitud, me permito informar a usted que durante el ejercicio fiscal 2013, el COMECyT no celebró contrato con el Grupo ENM México S.A. de C.V.

Por lo que el **RECURRENTE** se inconforma señalando que la solicitud no ponía límite de tiempo a los contratos establecidos entre Grupo ENM México S.A. de C.V, sin embargo la respuesta sólo atendió el año 2013. Es decir me interesan copias de contratos y documentos que sean producto de dichos contratos entre Grupo ENM México S.A. de C.V. y el COMECyT de cualquier año.

Por lo que Vía informe Justificado señala que de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto a la solicitud de información, sino que se realizó una búsqueda en el ejercicio fiscal 2013. Lo anterior de conformidad con el artículo 41 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, solo se encuentra obligado a proporcionar la información pública que sea requerida y se encuentre en sus archivos. Y no esta obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, tal y como se desprende de la respuesta de fecha once de junio de dos mil trece, notificada al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le informo el tiempo y forma que durante el ejercicio fiscal 2013 no se celebó contrato con la empresa mencionada, de conformidad con los registros que obran en sus archivos en dicho ejercicio fiscal, sin negársele la información, ya que no señala periodo de la información que solicita.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

En consecuencia y atendiendo al texto literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen en el ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el **SUJETO OBLIGADO**, en este caso el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud de información requerida, referente a la información que obra en sus archivos en el ejercicio fiscal 2013, ya que no señala una periodicidad de la información.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, cabe acotar que **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** textualmente lo siguiente:

“Todos los materiales entregados al COMECYT por la empresa Grupo ENM México S.A. de C.V. como resultado de los contratos entre el COMECYT y la empresa.” (SIC)

Ahora bien, en mérito de ello, **EL SUJETO OBLIGADO**, alude en su respuesta, insertada en el antecedente marcado con el número 11 de esta resolución, fundamentalmente, que “*En atención a su solicitud, me permito informar a usted que durante el ejercicio fiscal 2013, el COMECyT no celebró contrato con el Grupo ENM México S.A. de C.V....*” (sic).

Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** señala que interpuso recurso de revisión expresando particularmente que “*Es decir me interesan copias de contratos y documentos que sean producto de dichos contratos entre Grupo ENM México S.A. de C.V. y el COMECyT....*” (sic)

Con base a lo anterior **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **SUJETO OBLIGADO**.

Y cómo es posible observar, contrastando lo solicitado, como lo reclamado, el **RECURRENTE** está haciendo mención de cosas distintas, es decir, está solicitando información no contemplada en su

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** extendió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar **lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes**".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a**

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar adicionalmente el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

EI RECURRENTE, tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió conocer “Todos los materiales entregados al COMECYT por la empresa Grupo ENM México S.A. de C.V. como resultado de los contratos entre el COMECYT y la empresa.”(SIC)

El Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** responde:

- Que durante el ejercicio fiscal 2013, el COMECYT no celebró contrato con el Grupo ENM México S.A. de C.V.” (sic)

Como consecuencia de lo anterior, **EL RECURRENTE** impugna la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, señalando que la solicitud no ponía límite de tiempo a los contratos establecidos entre Grupo ENM México S.A. de C.V sin embargo la respuesta sólo atendió el año 2013. Es decir que le interesan copias de contratos y documentos que sean producto de dichos contratos en cualquier año.

Por lo que Vía informe Justificado el **SUJETO OBLIGADO** señala:

- Que de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto a la solicitud de información, sino que se realizó una búsqueda en el ejercicio fiscal 2013.
- Que lo anterior fue de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda vez que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, solo se encuentra obligado a proporcionar la información pública que sea requerida y se encuentre en sus archivos. Y no está obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

- Que se le informó en tiempo y forma que durante el ejercicio fiscal 2013 no se celebró contrato con la empresa mencionada, de conformidad con los registros que obran en sus archivos en dicho ejercicio fiscal, sin negársele la información, ya que no señala periodo de la información que solicita.
- Que atendiendo al texto literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen en el ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos.
- Que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el **SUJETO OBLIGADO**, en este caso el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud de información requerida, referente a la información que obra en sus archivos en el ejercicio fiscal 2013, ya que no señala una periodicidad de la información.

Tal como se advierte el **SUJETO OBLIGADO** indica que dicho descuido respecto al no haber señalado periodo fue imputable al **RECURRENTE**, razón por la cual se dio atención a la solicitud de información.

Delimitado lo anterior, cabe señalar que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad **son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios SUJETOS OBLIGADOS e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública. Además se han establecido** principios básicos que rigen el acceso a la información, tales como los siguientes:

1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;**
2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; así como el auxilio y orientación a los particulares.**
(Principios contenidos en el artículo 41 Bis de la Ley de Acceso a la Información Local)

Cobra especial relevancia considerar que el proceso para acceder a la información pública deberá ser en el auxilio y orientación a los particulares. Por lo que es menester señalar los alcances de lo que se debe entender como “auxilio”, por tanto el diccionario de la **Real Academia Española define el Auxilio en los siguientes términos:**

auxilio.

(Del lat. auxiliūm).

1. m. Ayuda, socorro, amparo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

~ *administrativo.*

1. m. Der. El que se prestan entre sí autoridades de distintos órdenes.

□ V.

denegación de auxilio

Por su parte en la página <http://www.wordreference.com/definicion/auxilio>, se pudo localizar la siguiente definición:

Auxilio

sinónimos | definición RAE | en inglés | en francés | conjugar verbos | en contexto | imágenes

Del verbo auxiliar: (conjugar)

Auxilio es:

1ª persona singular (yo) presente indicativo

Auxilió es:

3ª persona singular (él/ella/usted) pretérito indicativo

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

auxilio

m. Ayuda, socorro, amparo:

los damnificados están recibiendo auxilio de la Cruz Roja.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

*auxiliar*¹ **CONJUGAR** ⇒

*adj. **Que auxilia o ayuda:***

puedes poner la impresora en la mesa auxiliar.

GRAM. [Verbo] que sirve para conjugar los demás, como haber y ser. También m.:

los tiempos compuestos se forman con el auxiliar "haber".

[Persona] que está encargada de ayudar a otra:

profesor auxiliar. También com.

com. Empleado que desarrolla un trabajo que no requiere especialización bajo las órdenes directas de otra persona:

necesitamos un auxiliar de oficina para meter los datos en el ordenador.

auxiliar de vuelo Persona destinada a la atención de los pasajeros y de la tripulación en los aviones:

la auxiliar de vuelo nos sirvió unos refrescos.

auxiliar técnico sanitario Profesional titulado que, siguiendo las instrucciones de un médico, asiste a los enfermos y realiza ciertas intervenciones de cirugía menor:

el auxiliar técnico sanitario tomó la tensión al paciente.

♦ También se utilizan sus siglas:

ATS.

Por lo anterior es que el auxilio atiende a que

Ahora bien respecto a los alcances de lo que se debe entender como “orientación”, por tanto el diccionario de la Real Academia Española define la orientación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

orientación.

1. f. Acción y efecto de orientar.

2. f. Posición o dirección de algo respecto a un punto cardinal.

□ V.

sentido de la orientación

Por su parte en la página electrónica definicion.de/orientacion/ se pudo localizar lo siguiente:

*El concepto de **orientación** está vinculado al verbo **orientar**. Esta acción hace referencia a situar una cosa en una cierta posición, a comunicar a una persona aquello que no sabe y que pretende conocer, o a guiar a un sujeto hacia un sitio.*

En este sentido comunicativo, podemos incluir el que hoy día se habla con mucha frecuencia de lo que se da en llamar orientación educativa. Esta es una actividad llevada a cabo por el orientador en los distintos centros escolares que consiste básicamente en ayudar a los alumnos a encaminar su presente y su futuro formativo. Así, por ejemplo, le servirá para que este decida qué carrera universitaria llevar a cabo en función de sus gustos y también de sus habilidades.

De la misma forma, la orientación educativa se extiende a los profesores y a los propios padres de los estudiantes. Tanto en uno como en otro caso, el profesional de dicha disciplina respaldará y ayudará a ambos en sus roles para que contribuyan de la mejor manera posible al desarrollo de los jóvenes estudiantes.

En este tenor, dichos principios reflejan por un lado una obligación para el **SUJETO OBLIGADO** al cuidado del derecho de acceso a la información en favor de los particulares, bajo el siguiente concepto:

- Que el proceso para acceder a la información pública deberá ser con el apoyo que les brinde el **SUJETO OBLIGADO** a los particulares, en todo momento.
- Que el proceso para acceder a la información pública deberá ser guiando a los particulares en todo momento.

Ahora bien para el caso particular debe considerarse que el auxilio y apoyo al particular está presente en distintas figuras jurídicas del procedimiento de acceso a la información, tal como se muestra a continuación:

- En el caso de que es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; **auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes** y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

- Es el caso donde es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente.
- En el caso donde el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de información, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser **“la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información”**.

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar y auxiliar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información; así como la gratuidad del mismo.

Acotado lo anterior es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Pleno, el que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO identifique claramente la información requerida.** Esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que esté acotada en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, **requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación**

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Pero dicha aclaración, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información **encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos u oscuridad en el contenido de lo requerido**, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, **precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación** respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SAIMEX**.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Acotado ello, es menester señalar que existía la posibilidad que ante la falta de temporalidad para la búsqueda y localización de la información era asequible que el **SUJETO OBLIGADO** pidiese mediante requerimiento de aclaración, precisara la temporalidad de la información, situación de hecho y derecho que no aconteció y que sin duda arribó al particular a impugnar la respuesta por una periodicidad que el estima no atiende a su temporalidad.

Resulta inocuo que no haya realizado un requerimiento de aclaración el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una revisión de la solicitud estimándose que la periodicidad también representa una base para la búsqueda de la información solicitada, pues ésta permite acotar el alcance de la solicitud en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud como en el caso la "periodicidad o temporalidad de la información", pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Dicho lo anterior resultarían fundados los agravios del particular y en este sentido es procedente ordenar una búsqueda de la información sin embargo aun y cuando por error en el procedimiento de acceso el sujeto obligado no requirió al particular a afecto de aclarar y precisar el contenido y alcance de la solicitud resulta oportuno **cuestionarse o preguntarse sobre:**

¿si en los casos en que la solicitud no señala periodo o ponga límite de temporalidad debe estimarse infinitum; es decir desde la creación de dicha institución o dependencia, ayuntamiento etc. o bien la búsqueda debe corresponder respecto de la administración, o bien la del ultimo año o de ser el caso la del año que corre o la del último mes, quincena, etc. ?.

En concordancia con lo anterior es ponderar si la temporalidad o periodicidad de la información de la información *infinitum* es viable y proporcional aun cuando haya habido omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** en haber solicitado la aclaración respectiva. Por ello que se debe balancear si en el caso particular el volumen de la búsqueda y entrega de la información es factible y equilibrada. Lo anterior examinando si se logran los objetivos constitucionales, los fines del Estado y en función de las exigencias del solicitante, lo cual sólo posible mediante el ejercicio de las facultades que la misma carta constitucional y la ley otorga a los órganos.

Lo anterior debe analizarse desde los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la solicitud de información, que deben operar con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que **el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de**

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo un ejercicio desmedido en cuanto respecta tanto a su periodicidad como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable.

En este marco, los derechos constitucionales o fundamentales fueron, desde los inicios del constitucionalismo, límites al poder del Estado. Empero, esto no significa que sean límites absolutos sino que es necesaria la delimitación de la esfera de ejercicio regular, o razonable, del derecho fundamental tutelado, y para la efectiva promoción de los bienes jurídicos protegidos. Es decir toda norma o decisión administrativa en esta materia que implique una restricción debe ser susceptible de ser controlada valorando la proporcionalidad y razonabilidad de la limitación, por lo que solo podrá ser valida si dicha limitación esta debidamente fundada y motivada.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que se debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, por ende cabe citar los alcances:

Tesis: P./J. 130/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170740 1 de 1
PLENO	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 8	Jurisprudencia(Constitucional)

[J]; ga. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 8

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

PLENO

Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.
Votos Particulares

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la observancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe:

- Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima;
- Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido;
- Ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y,
- Estar justificada en razones constitucionales.

Lo anterior conforme al principio de legalidad, es decir no se puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados. Estas premisas como ha quedado reseñado en el criterio descrito con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la periodicidad de la información, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las dichas limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo puede ser solo una temporalidad menor a la requerida) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión límite o restrinja infundadamente sin duda resultaría contraria a la Ley. En resumen es posible delimitar una temporalidad por existir razones que lo justifican.

En primer lugar es menester considerar que la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, dispone dentro de su artículo I que tiene entre otros los siguientes objetivos:

- Transparentar el ejercicio de la función pública
- Promover la transparencia de la gestión pública y
- La rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Ahora bien es en este punto es pertinente considerar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informe sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder”. Lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismo de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, “valorar el desempeño de los sujetos obligados”.

En mérito de lo expuesto cabe citar lo que dispone el marco normativo del **SUJETO OBLIGADO** que refiere lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXIX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 6 de abril del 2000
No. 67

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL
ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL
DENOMINADO CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 65, 77 FRACCIONES XXVIII Y XXIX, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 1, 3, 7, 13, 45 Y 47 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 5 DE LA LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que la ciencia y la tecnología en la república deben desarrollarse en beneficio de todos los sectores de la sociedad mediante la descentralización de los recursos y decisiones, aprovechando al máximo posible la riqueza pluricultural y multiétnica de nuestro país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece como política integral de desarrollo social, para promover el marco del nuevo federalismo, en lo concerniente a las actividades científicas y tecnológicas, la formación de recursos humanos de calidad con arraigo en las entidades federativas para su propio desarrollo e implementar mecanismos que permitan crear una cultura científica y tecnológica que den soporte a un crecimiento armónico en lo económico y social a los estados de la república.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, reconoce que para fomentar el desarrollo económico sustentable y competitivo que permita mejorar el progreso de la sociedad, es necesario promover la modernización del cambio científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

Página 2

" GACETA DEL GOBIERNO "

6 de abril del 2000

Que las acciones de desarrollo científico y tecnológico en el Estado, se han centrado fundamentalmente en la actividad industrial, sin que otros sectores hayan recibido una atención específica para promover un desarrollo social y regional equilibrado en beneficio de la población de la entidad.

Que por la diversidad del desarrollo socioeconómico de las distintas regiones del Estado de México, se requiere implementar acciones inmediatas en materia de ciencia y tecnología que permitan aprovechar los potenciales existentes en estas actividades para incrementar la calidad de vida y el bienestar de los habitantes.

Que es de especial interés para la presente administración la creación y desarrollo de un organismo que promueva la ciencia y la tecnología, que coordine y dirija la política en esta materia, mediante la instrumentación de programas y lineamientos que orienten estas actividades en el Estado de México, otorgando prioridad a la vinculación con los diversos sectores de la sociedad.

Que dicho organismo de ciencia y tecnología en el Estado, impulsará la modernización integral de la entidad a través de la canalización de recursos públicos, privados e institucionales que permitan contar con una política propia en ciencia y tecnología, además de un sistema de organización y difusión en estas actividades.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO
PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología se encontrará sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Artículo 2.- Para efectos de este decreto, cuando se haga referencia al Consejo o al COMECYT, se entenderá que se trata del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Artículo 3.- El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y contará con órganos auxiliares, oficinas, instalaciones y representaciones en el territorio del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4.- El Consejo tendrá como objeto:

- I. Coordinar la integración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología participando en su seguimiento y evaluación;
- II. Ser órgano de consulta para las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Ejecutivo Estatal en lo relativo a inversiones para proyectos de investigación científica, tecnológica y de educación superior;
- III. Asesorar al Ejecutivo Estatal en todo lo referente a los ámbitos de la ciencia y la tecnología tendientes a fortalecer la planeación y el desarrollo económico y social de la entidad;
- IV. Brindar asesoría al Ejecutivo Estatal en la instrumentación de acciones para establecer y estructurar la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos, de conformidad con lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado y el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- V. Impulsar la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y productivo en el desarrollo de proyectos de fomento a la investigación científica y al desarrollo tecnológico que sean promotores de la descentralización territorial e institucional, que fortalezcan el desarrollo armónico de la entidad;
- VI. Establecer el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología para fomentar áreas comunes de investigación y programas interdisciplinarios, que eliminen duplicaciones y coadyuven a la formación y capacitación de investigadores en el Estado;
- VII. Proponer políticas y estrategias eficientes de coordinación entre las instituciones de investigación y de enseñanza superior del Estado, así como con los usuarios del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VIII. Asesorar en su materia a dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los municipios, así como a las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de las condiciones que en cada caso se convengan;
- IX. Instrumentar los mecanismos suficientes para integrar y consolidar la información estadística relacionada con la ciencia y la modernización tecnológica en el territorio estatal buscando en todo momento la vinculación del gobierno estatal con los municipios y con los sectores social y productivo;
- X. Emitir opinión sobre la creación, transformación, disolución o extinción de centros de investigación del Gobierno del Estado de México;
- XI. Asesorar a las dependencias estatales responsables del establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica y tecnológica;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

XII. Apoyar la formación y capacitación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con instituciones académicas tanto nacionales como extranjeras, a fin de vincular el desarrollo de la ciencia y tecnología con el mejoramiento de los niveles socioeconómicos de la población, procurando para ello el concurso de los sectores público, social y productivo;

XIII. Asesorar al Gobierno del Estado de México en la celebración de convenios en materia de ciencia y tecnología, colaborar en el cumplimiento de los mismos, así como participar en los organismos y agencias nacionales relacionados con su materia y en los que el Estado de México sea parte;

XIV. Asesorar a los centros académicos de investigación en la elaboración de programas científicos o tecnológicos, intercambio de profesores e investigadores, otorgamiento de becas; sistemas de información y documentación; servicios de apoyo tales como bibliotecas, equipos y laboratorios y los asuntos conexos a su materia, cuando se lo soliciten; y

XV. Realizar las demás funciones y actividades inherentes al cumplimiento de su objeto en términos de este decreto y de las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO **DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO**

Artículo 5.- La dirección y administración del Consejo corresponde:

- I. A la Junta Directiva; y
- II. Al Director General.

El Consejo podrá contar con las unidades administrativas que se establezcan en su reglamento interior, de acuerdo a su presupuesto de egresos.

Artículo 6.- La Junta Directiva será el órgano de gobierno del Consejo y estará integrado por:

- I. Un presidente, quien será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- II. Un secretario, que será designado por la Junta Directiva a propuesta de su presidente;
- III. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría;
- IV. Once vocales, quienes serán:
 - a) El Secretario de Finanzas y Planeación.
 - b) El Secretario de Administración.
 - c) El Secretario de Salud.
 - d) El Secretario del Trabajo y de la Previsión Social.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

6 de abril del 2000

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 5

- e) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- f) El Secretario de Desarrollo Agropecuario.
- g) El Secretario de Desarrollo Económico.
- h) El Secretario de Comunicaciones y Transportes.
- i) El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

A invitación del presidente:

- j) El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- k) El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A.C.

Artículo 7.- Los integrantes de la Junta Directiva tendrán voz y voto, excepto el secretario y el comisario. Por cada uno de los integrantes se nombrará un suplente. El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

Artículo 8.- La Junta Directiva sesionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento.

Artículo 9.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien le supla. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El secretario expedirá la convocatoria por acuerdo del presidente de la Junta Directiva.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Consejo;
- II. Aprobar los programas sobre investigación científica y tecnológica, a propuesta del Director General;
- III. Aprobar los programas de trabajo, operativos y de administración del Consejo;
- IV. Aprobar los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y de egresos, así como el programa de inversiones;
- V. Promover la canalización de recursos públicos, privados e institucionales para la instrumentación, coordinación, difusión y fomento de las actividades relacionadas con la ciencia y tecnología;
- VI. Aprobar los reglamentos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el desarrollo y funcionamiento del Consejo;
- VII. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal y los organismos del sector privado o social;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Página 6

"GACETA DEL GOBIERNO"

6 de abril del 2000

- VIII. Aprobar las modificaciones a la organización administrativa del Consejo;
- IX. Conocer y aprobar los informes de los estados financieros del Consejo;
- X. Recibir el informe anual de actividades del Director General;
- XI. Solicitar en cualquier tiempo al Director General, informes del estado que guardan el cumplimiento de los programas y presupuestos a cargo del Consejo; y
- XII. Las demás que le confiera este decreto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El Director General del Consejo será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Educación Cultura y Bienestar Social y sólo será removido por causa justificada que califique la Junta Directiva. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro período igual.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe la Junta Directiva y en la definitiva por quien designe el Gobernador del Estado en los términos antes indicados.

Artículo 12.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70;
- III. Poseer título de licenciatura, de preferencia en alguna de las áreas científicas o tecnológicas;
- IV. Tener amplia experiencia profesional en las áreas científicas o tecnológicas; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional o académico.

Artículo 13.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Consejo con todas las facultades generales y especiales, en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Para actos de dominio respecto de los bienes que integren el patrimonio del COMECYT requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo;
- II. Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas, así como la correcta operación de los órganos del Consejo;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva;
- IV. Proponer y explicar a la Junta Directiva las políticas generales del Consejo;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Consejo;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

6 de abril del 2000

" GACETA DEL GOBIERNO "

Página 7

VI. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Consejo;

VII. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización administrativa, cuando sea necesario, para el eficaz funcionamiento del Consejo;

VIII. Nombrar y remover al personal de confianza, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;

IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello a la Junta Directiva;

X. Presentar a la Junta Directiva para su autorización los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo, así como los programas de inversión;

XI. Presentar anualmente a la Junta Directiva para su aprobación y difusión el proyecto de programa de trabajo del Consejo;

XII. Presentar a la Junta Directiva para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;

XIII. Administrar el patrimonio del Consejo conforme a los programas y presupuestos autorizados por la Junta Directiva;

XIV. Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Consejo;

XV. Rendir a la Junta Directiva un informe anual de actividades o cada vez que sea requerido para ello; y

XVI. Las demás que le confiere este decreto, la Junta Directiva y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El Director General se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones, de las unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior del Consejo, de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo.

CAPITULO TERCERO **DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO**

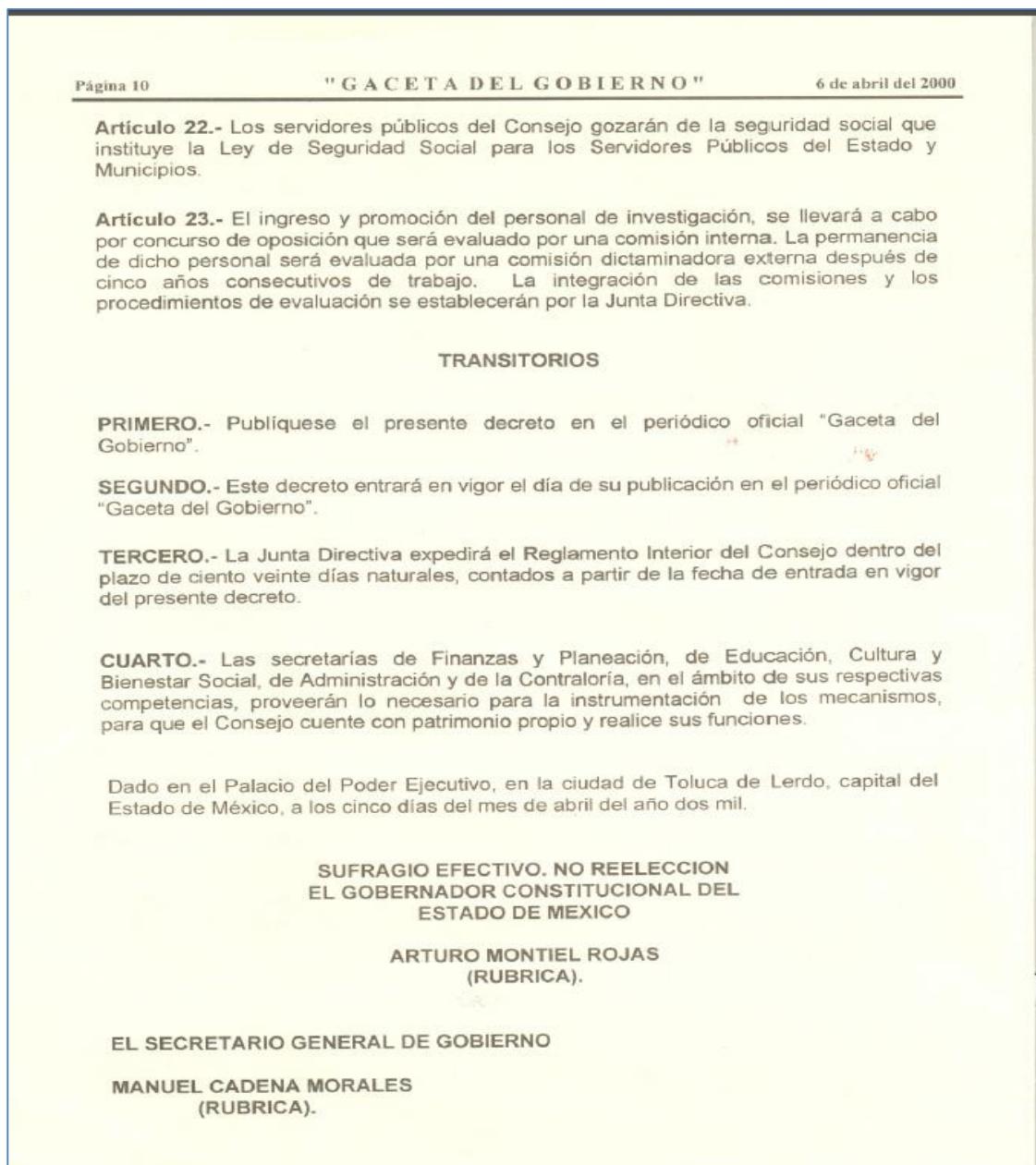
Artículo 15.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

II. Los ingresos que obtenga por la venta de sus productos y la prestación de sus servicios en el ejercicio de sus funciones;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



De lo anteriormente expuesto cabe extraer y puntualizar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de fecha 6 de abril del 2000 se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

- Que se crea el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología se encontrará sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.
- Que para efectos de este decreto, cuando se haga referencia al Consejo o al COMECYT, se entenderá que se trata del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
- Que el Consejo tendrá como objeto:
 - Coordinar la integración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología participando en su seguimiento y evaluación.
 - Ser órgano de consulta para las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Ejecutivo Estatal en lo relativo a inversiones para proyectos de investigación científica, tecnológica y de educación superior.
 - Asesorar al Ejecutivo Estatal en todo lo referente a los ámbitos de la ciencia y la tecnología tendientes a fortalecer la planeación y el desarrollo económico y social de la entidad.
 - Brindar asesoría al Ejecutivo Estatal en la instrumentación de acciones para establecer y estructurar la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos, de conformidad con lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado y el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.
 - Impulsar la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y productivo en el desarrollo de proyectos de fomento a la investigación científica y al desarrollo tecnológico que sean promotores de la descentralización territorial e institucional, que fortalezcan el desarrollo armónico de la entidad.
 - Establecer el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología para fomentar áreas comunes de investigación y programas interdisciplinarios, que eliminen duplicaciones y coadyuven a la formación y capacitación de investigadores en el Estado.
 - Proponer políticas y estrategias eficientes de coordinación entre las instituciones de investigación y de enseñanza superior del Estado, así como con los usuarios del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.
 - Asesorar en su materia a dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los municipios, así como a las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de las condiciones que en cada caso se convengan.
 - Instrumentar los mecanismos suficientes para integrar y consolidar la información estadística relacionada con la ciencia y la modernización tecnológica en el territorio estatal buscando en todo momento la vinculación del gobierno estatal con los municipios y con los sectores social y productivo.
 - Emitir opinión sobre la creación, transformación, disolución o extinción de centros de investigación del Gobierno del Estado de México.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

- Asesorar a las dependencias estatales responsables del establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica y tecnológica.
- Que el Director General del Consejo será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Educación Cultura y Bienestar Social y sólo será removido por causa justificada que califique la Junta Directiva. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro período igual.

Ahora bien debe valorarse que la **RECURRENTE** señala que al no poner en la solicitud límite de tiempo se estimaba que debiese entregarse la generada en cualquier año, tal consideración del particular conllevaría a lo siguiente:

- Que se realizara una búsqueda de la información desde la creación de dicho Organismo esto es desde el año 2000.

Lo anterior implicaría de facto que casos análogos respecto de Contratos que dicho supuesto se aplicara y que sin duda seria irrazonable y desproporcional en atención a que habrá instituciones que implicaran una mayor temporalidad como pudiese ser en el caso de Ayuntamientos.

Ahora bien es de sopesar también que pudiese determinarse limitativo el hecho de señalar una temporalidad mínima de un año, un mes, o bien días, lo anterior considerando que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en requerir aclaración respecto a la temporalidad de la información.

Ahora bien se desprende que en este caso el **SUJETO OBLIGADO** como **-función ordinaria-** es la integración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología participando en su seguimiento y evaluación Asesorar al Ejecutivo Estatal en todo lo referente a los ámbitos de la ciencia y la tecnología tendientes a fortalecer la planeación y el desarrollo económico y social de la entidad, entre otras funciones. En este sentido cabe exponer lo dispuesto en la **Ley de la Materia respecto al acceso a la información:**

Sujetos Obligados

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Derivado de lo expuesto el **Poder Ejecutivo del Estado de México**, las dependencias y **organismos auxiliares** se encuentra ubicado como **SUJETO OBLIGADO** en materia de transparencia, por lo que tiene como **función extraordinaria** y no por ello menos importante, recibir y tramitar las solicitudes de información pública que las personas les requieran a proporcionarla.

En este sentido es de hacer notar que los **SUJETOS OBLIGADOS** tiene el deber de cumplir con ambas funciones **-ordinarias y extraordinarias-**, por lo que en este sentido y con la finalidad de no dificultar las funciones del **SUJETO OBLIGADO**, hace posible valorar la periodicidad de la entrega de la información, considerando el volumen de información que representa su atención, es posible delimitar un equilibrio entre ambas y que corresponderá a determinar la periodicidad en base a la Administración que está corriendo.

Lo anterior permite valorar a este Instituto que para su debida atención respecto del número considerable de años que puede representar la información pública por parte del ahora **RECURRENTE**, sin que ello limite su ejercicio del derecho y el principio de accesibilidad, es precisamente la entrega de la información respecto de la actual administración, ya que como se señalo en párrafos anteriores los **SUJETOS OBLIGADOS** tiene el deber de cumplir con ambas funciones **-ordinarias y extraordinarias-**, por lo que en este sentido y con la finalidad de no obstaculizar las funciones del **SUJETO OBLIGADO**, **es menester considerar dentro de la caso particular la periodicidad respecto de la Administración que esta transitando, permite un sano equilibrio para quienes de ejercer dicho derecho como para quienes tiene el deber de respetarle y dar la debida atención.**

Así pues se estima que un mecanismo para que el **SUJETO OBLIGADO** pueda cumplir con su dualidad de funciones ordinarias y extraordinarias, y en aras de garantizar el derecho el acceso a la información ante la periodicidad de la información de un mismo particular, es la puesta a disposición de la información respecto de la Administración que corre estimando que la misma cumple ampliamente y dentro de límites para tenerlo por garantizado, ya que con ello se garantiza su accesibilidad de la información, en una de las modalidades permitidas por la ley.

De modo que la consulta de la información por la periodicidad que comprende la búsqueda y localización de la información de la presente Administración, es constitucionalmente permitida siempre que se encuentre debidamente fundado y motivado, pues dicha medida es una medida idónea, necesaria y proporcional en el caso específico.

Por lo que de todo lo anteriormente expuesto se sigue el siguiente razonamiento:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

- Que como **atribuciones ordinarias** que tiene en este caso el **SUJETO OBLIGADO** es la integración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología participando en su seguimiento y evaluación Asesorar al Ejecutivo Estatal en todo lo referente a los ámbitos de la ciencia y la tecnología tendientes a fortalecer la planeación y el desarrollo económico y social de la entidad, entre otras funciones.
- Que como **función extraordinaria** y no por ello menos importante, recibir y tramitar las solicitudes de información pública que las personas les requieran.
- Que en los casos en que no se señale periodicidad de la información puede causar un entorpecimiento que suponga una ruptura sustancial e irracional en las actividades del sujeto obligado, y para alcanzar la rendición de cuentas es posible permitir el acceso a la información a través de la consulta directa o in situ.
- Que, en el caso, el **SUJETO OBLIGADO** en una interpretación del artículo 48 de la Ley de la materia y conforme al artículo sexto constitucional, logra ajustar su actuación al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información (gratuidad), en términos del artículo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y que al respecto, es preciso distinguir respecto de otros casos análogos y que por su propia naturaleza, debe ser claramente diferenciado es en razón de la multiplicidad de solicitudes de un mismo particular.
- Que un mecanismo para que el **SUJETO OBLIGADO** pueda cumplir con su dualidad de funciones ordinarias y extraordinarias, y en aras de garantizar el derecho el acceso a la información ante la periodicidad de la información de un mismo particular, es la puesta a disposición de la información respecto de la Administración que corre estimando que la misma cumple ampliamente y dentro de límites para tenerlo por garantizado, ya que con ello se garantiza su accesibilidad de la información, en una de las modalidades permitidas por la ley.

Consecuentemente se estima que se debe instruir la búsqueda de la información respecto de la presente Administración, en tanto que es proporcional y razonable pues se cumple con la finalidad constitucionalmente legítima, adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido y suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implica una carga desmedida, excesiva o injustificada para el **SUJETO OBLIGADO** utilizando los mecanismos o instrumentos legales necesarios para satisfacer cabalmente el derecho de acceso a la información.

En este tenor, el principio de racionalidad NO fue satisfecho ya que el **SUJETO OBLIGADO** al resolver que debiese realizarse la búsqueda y localización de la información únicamente por el año 2013, no guardando una vinculación real y objetiva, a fin de establecer una solución razonable y ponderada, mediante la aplicación del principio de suficiencia y el ejercicio del derecho fundamental en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, conciliando de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentran involucrados. De todo lo expuesto con antelación se estima que resultan fundados los agravios del particular.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

SÉPTIMO.- El soporte documental (contrato) deberá ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**" **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

(i) Versión pública de los contratos o Convenios.

Debe estimarse que en el caso de que el contrato celebrados con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos de prestación de servicios, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) instrumento notarial por el que se le designo como representante legal, (iv) domicilio de la persona moral; (v) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.**

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**

A) DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, cómo a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

Es importante destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero "que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales", por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicha orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.*

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- *Son finalidades de la presente Ley:*

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- *Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:*

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el Sujeto Obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

i) Nombre y firma de los servidores públicos.

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **–firmas–** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos, mismo que señala que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta se realiza en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

ii) Número de cuenta bancaria del contratista en caso de ser personas física.

En tratándose de contratista persona física su número de cuenta bancaria se trata de datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

B) DATOS DE LA PERSONA MORAL O EMPRESA

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) domicilio de la persona moral; (iv) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, el (v) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, y por último, (vii) la firma.**

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

i) Nombre de la empresa contratada y del Representante Legal.

No obstante lo anterior, el **Nombre del contratista y del Representante Legal** debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorga un recurso público**. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
V. Los Órganos Autónomos;
VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que *garantiza* la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

ii) Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

*De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; **de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada,***

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

*Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas,** no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.** Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, **ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.***

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

iii) Firma

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de obra de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia y artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, prevé lo siguiente respecto de los datos personales.

***Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, dispone:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR
LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

TERCEROS. * El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio o8/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos**

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado. - 5 de julio de 2006. - Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y el artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México..**

Ya que para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer *la firma de quien recibe el pago* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA

iv) Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de contratista, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes es de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como contratistas y proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y ha estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados)., y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01289/INFOEM/IP/RR/2013

**CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un contratista o proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del contratista o proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

v) Firma y Número de Cuenta Bancario

Por lo que se refiere a la firma de la persona física, esta es de carácter confidencial, como se ha analizado en el presente considerando, bajo los argumentos ya citados en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para mayor comprensión y evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

Por lo anterior es que se considera que el acceso al soporte documental (contrato) es de acceso público en su versión pública, por las razones expuestas con anterioridad.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta no cumple debidamente con el procedimiento establecido en la Ley.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión y **FUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX** a información siguiente

Soporte documental que contenga respecto de la presente Administración:

Todos los materiales entregados al COMECYT por la empresa Grupo ENM México S.A. de C.V. como resultado de los contratos entre el COMECYT y la empresa. “(SIC)”

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	01289/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y
OBLIGADO:	TECNOLOGIA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
	TAMAYO

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS
MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01289/INFOEM/IP/RR/2013.**